EXP. N.° 02309-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO PABLO CÉSPEDES AROSEMENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Céspedes Arosemena contra la resolución de fojas 380, de fecha 30 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvió declarar fundada la excepción de incompetencia territorial de la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el artículo 18 del Código Procesal Constitucional se ha establecido que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

2. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 17, del 30 de enero de 2017 (cfr. fojas 380), expedida por la Segunda Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la misma que resolvió declarar la incompetencia territorial del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo; en consecuencia, nula la sentencia contenida en la Resolución 13, del 24 de mayo de 2016, que declaró improcedente la demanda incoada por don Pedro Pablo Céspedes Arosemena. Asimismo, se dispuso la nulidad de todo lo actuado, y se ordenó la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente.

3. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional resulta improcedente porque no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado; ya que la demanda de amparo no ha sido rechazada, debido a que la Sala superior de Lambayeque al acoger la excepción de incompetencia territorial dispuso que el trámite de dicho proceso continuara ante el juzgado competente, el mismo que es el facultado por Ley para pronunciarse válidamente sobre el caso concreto.

4. Por lo tanto, se advierte que el RAC de autos no se enmarca dentro del supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dado que

se ha cuestionado una sentencia que no tiene la calidad de denegatoria, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución que lo concedió a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado por la abstención del magistrado Sardón de Taboada.

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.

2. Devolver los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL